Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Febrero de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial, de Menores, Familia y Laboral de Gobernador Virasoro, Provincia de Corrientes, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral n° 3 de la Primera Circunscripción Judicial (Posadas), de la Provincia de Misiones.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil, Comercial, Menores, Familia y Laboral de Gobernador Virasoro, provincia de Corrientes, y el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral n° 3 de Posadas, provincia de Misiones, discrepan sobre su competencia para entender en estas actuaciones, en las que el actor promueve demanda contra Prevención A.R.T. S.A. que tiene por objeto la indemnización por enfermedad profesional prevista en la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT) y sus modificatorias (fs. 9/26, 29/30 y 44/45).

El juzgado de la provincia de Corrientes se declaró incompetente sobre la base de lo dispuesto por el artículo 7 del Código de Procedimiento Laboral provincial, pues tanto el lugar de trabajo como el domicilio de la aseguradora demandada se encontraban en la provincia de Misiones, fuera de su ámbito territorial. A ello añadió que el accionante no había indicado el lugar de celebración del contrato. En consecuencia, remitió las actuaciones al juzgado con competencia en el lugar de trabajo –sede de la empleadora, ubicada en la localidad de Apóstoles, provincia de Misiones– (fs. 29/30).

A su turno, el juzgado de Posadas rechazó la atribución de competencia. Señaló que la accionante había rectificado una omisión involuntaria, con posterioridad a la demanda, aclarando que la relación de trabajo se desarrolló en la localidad de San Carlos, provincia de Corrientes. Entonces, consideró que la presente causa debía continuar su trámite ante el juzgado que previno, sobre la base de lo previsto por el artículo 6 del Código Procesal Laboral provincial.

En esas condiciones, consideró trabado un conflicto negativo de competencia y elevó la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 31/32, 44/45 y 51).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 52).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia y el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado para que declare si mantiene su posición, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y dirimir el conflicto (ver Fallos: 340:406, "Díaz"; CNT 54919/2015/CS1; "Justiniano, Esteban c/ Provincia ART s/ daños y perjuicios –accidente de trabajo–", sentencia del 15 de febrero de 2018 y CNT 34786/2015/CS1, "Villalón, Carlos Ariel c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ daños y perjuicios", sentencia del 2 de julio de 2019, entre otros).

–III–

Las cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 340:641, "Pagés") y, a esos fines, debe estarse a los hechos relatados en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho alegado en apoyo de la pretensión (cfr. Fallos: 340:400, "Turnes"; y 340:620, "Faguada"; entre muchos otros).

De las presentes actuaciones surge que la actora inició una demanda de indemnización por enfermedad profesional contra una aseguradora de riesgo de trabajo, por omisión del deber de prevención establecido en la ley 24.557. Indicó allí que la accionada había aceptado el carácter laboral de la enfermedad y el otorgamiento de las prestaciones médicas correspondientes, en los términos establecidos en el decreto nacional 717/96. Agregó que los extremos señalados se encontraban relevados de prueba –dado el consentimiento prestado–,

por lo que, ante la existencia de la minusvalía, correspondía el pago de las prestaciones reclamadas. Solicitó a su vez la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 24577, de su ley complementaria 27.348, y de los decretos 472/2014 y 54/2017, en lo concerniente, entre otros aspectos, a la intervención previa de las comisiones médicas (fs. 9/26).

Surge también que en esa oportunidad se denunció que el domicilio legal de la empleadora se ubica en Apóstoles, provincia de Misiones. Sin embargo, al momento de interponer el recurso de reposición y de apelar en subsidio la declaración de incompetencia del juez de la provincia de Corrientes –recurso, este último, luego desistido–, el trabajador aclaró que, por error, había omitido consignar que la relación laboral se había desarrollado íntegramente en el establecimiento que la empleadora posee en San Carlos, provincia de Corrientes, localidad que además es el domicilio y lugar de residencia habitual del trabajador (fs. 31/32 y 34). Por lo demás, no se corrió traslado de la demanda a la aseguradora ni se resolvieron los planteos de inconstitucionalidad introducidos por la accionante.

En ese marco, a los efectos de dirimir la contienda, considero aplicable la regla de competencia territorial establecida por el artículo 24 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. En consecuencia, resulta competente el tribunal del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado (cfr. CSJ 2613/2018/CS1, "Echeverría, Pablo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente de trabajo", del 9/04/19, entre otros).

En tales condiciones, y dada la elección manifestada por el demandante y el lugar de trabajo denunciado, corresponde asignar competencia al juez de la provincia de Corrientes.

–IV–

Por lo expuesto, entiendo que las actuaciones debe seguir su trámite ante el Juzgado en lo Civil, Comercial, Menores, Familia y Laboral de Gobernador Virasoro, provincia de Corrientes.

Buenos Aires, 13 de mayo de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.05.13 12:22:18 -03'00'